

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI  
Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Interlocutorio De 1ª Inst.

PROCESO: ACCION POPULAR  
DEMANDANTE: GERARDO HERRERA  
DEMANDADOS: NOTARÍA 16 DEL CIRCULO DE CALI  
RADICACIÓN: 2021-111

Correspondió por reparto reglamentario conocer de la acción popular instaurada por el señor GERARDO HERRERA contra la NOTARÍA 16 DEL CIRCULO DE CALI, empero, efectuada una minuciosa revisión al escrito de demanda observa el suscrito que la misma adolece de las siguientes fallas que la hacen inadmisibles:

1. No se cumple con el requisito establecido en el literal (a) del artículo 18 la ley 472 de 1998, por cuanto no se realiza la indicación del derecho o interés colectivo presuntamente amenazado o vulnerado.

En efecto, el solicitante menciona en general como normas vulneradas el artículo 4 de la ley 472 de 1998, sin mencionar en estricto sentido cuál de los derechos colectivos ahí enlistados resulta presuntamente vulnerado con la conducta omisiva de la parte pasiva, lo cual debe precisar en su escrito de demanda.

Por otra parte, alude el actor que el artículo 13 de la Constitución Política, también resulta comprometido, olvidando que las acciones populares se ejercen para evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos y no de derechos fundamentales, para lo cual existe la acción de tutela (art. 86 de la C.P).

Finalmente, enuncia como vulnerados los artículos 5 y 8 de ley 982 de 2005; sin embargo, debe precisarse que esas normas aluden a la definición de la condición "Sordo señante" y "Sordo monolingüe", pero sin relacionarse, se itera, la indicación del derecho colectivo vulnerado.

2. No se cumple con el requisito establecido en el literal (b) del artículo en mención, por cuanto no se realiza la indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición.

En efecto, el accionante además de exponer las funciones del notario, y los motivos por el cual considera que este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, únicamente menciona que el inmueble donde funciona la notaría accionada incumple con lo establecido en los articulo 5 y 8 de la ley 982 de 2005, sin exponer concretamente las razones por las cuales considera ese

presunto incumplimiento un peligro, amenaza, vulneración o agravio de los derechos pertenecientes a una colectividad.

Igualmente, en la pretensión primera solicita se *“instale señales sonoras, visuales, auditivas, alarmas etc como lo manda ley 982 de 2005”*; sin embargo, en el componente factico no señala de manera clara los motivos que fundamentan esa petición.

3. Finalmente, no se aportó con la demanda la prueba del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y en consecuencia concédase al demandante un término de tres (3) días para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria
Cali, <b>_20 DE MAYO DEL 2021</b>
Notificado por anotación en el estado No. <b>_79</b> ____ De esta misma fecha
Guillermo Valdés Fernández Secretario